

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-019/2023-P-1

RECURRENTES: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA CITADA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación AP-019/2023-P-1, interpuesto por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **255/2015-S-2**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintitrés de abril de dos mil quince, los **CC.** [REDACTED]

[REDACTED]

¹ El actor [REDACTED] se desistió de la demanda mediante diligencia de desistimiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, que obra a foja 91 del expediente principal, por lo que se ordenó el archivo del juicio de origen, únicamente por dicho actor.

[REDACTED], por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Comisionado de la Policía Estatal, Titular y Director Operativo de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Presidente y Secretario de la Comisión de Justicia, Director Administrativo, Inspector General, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, Encargado del Área de Pagaduría dependiente de la Unidad de Recursos Humanos, Director General de Prevención y Readaptación Social y Director del Centro de Reinserción Social, todos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

2

“A).- La arbitraria SUSPENSION(sic) TEMPORAL DE NUESTROS SERVICIOS, CARGO O COMISION(sic), ASI(sic) COMO LAS FUNCIONES COMO POLICIAS(sic) PREVENTIVOS, DE CAMINOS Y CUSTODIOS, todos ESTATALES; que se nos hizo saber mediante los oficios números [REDACTED]

[REDACTED] 5, todos de fecha primero de abril, del presente año, mismo que bajo protesta de decir verdad, manifestamos fue notificada el día seis de Abril(sic) del presente año, emitido por el Comisionado de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

B).- LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSION(sic) TEMPORAL DE NUESTROS SERVICIOS, CARGO O COMISION(sic), ASÍ COMO LAS FUNCIONES COMO POLICIAS(sic) PREVENTIVOS, DE CAMINOS Y CUSTODIOS, todos ESTATALES de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que la determinación de suspensión temporal(sic).

C).- LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO que impone la arbitraria suspensión, DE NUESTROS SERVICIOS, CARGO O COMISION(sic), ASÍ COMO LAS FUNCIONES COMO POLICIAS(sic) PREVENTIVOS, DE CAMINOS Y CUSTODIOS, todos ESTATALES.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil quince, radicándolo bajo el número de expediente **255/2015-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- los actores [REDACTED]

[REDACTED], probaron su acción y su derecho y las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- En términos de los considerandos VII al IX de la presente sentencia, se declara la ilegalidad y por ende la nulidad del acto impugnado por los actores, consistente en “...A).- La arbitraria suspensión temporal de nuestros servicios, cargo o comisión, así como las funciones como policías preventivos, de camino y custodios, todos estatales, que se nos hizo saber mediante los oficios números [REDACTED]

[REDACTED], todos de fecha primero de abril del presente año, mismo que bajo protesta de decir verdad, manifestamos fue notificada el día seis de abril del presente año.....”SIC.

CUARTO.- Se **CONDENA** a las autoridades responsables **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO** a pagarle a los actores por concepto de indemnización constitucional y emolumentos dejados de percibir desde los días primero y dieciséis de abril del año dos mil quince, respectivamente, las siguientes cantidades 1.- [REDACTED]: \$99,521.60 (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESO(sic) .60/100 M.N.). 2.- [REDACTED]: \$96,411.55 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS .25/100(sic) M.N.). 3.- [REDACTED]: \$96,411.55 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS .25/100(sic) M.N.). 4.- [REDACTED]: \$96,411.55 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS .25/100(sic) M.N.). 5.- [REDACTED]: \$98,119.65 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS .65/100 M.N.). 6.- [REDACTED]: \$99,521.60 (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS .60/100 M.N.). 7.- [REDACTED]: \$96,411.55 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS .25/100(sic) M.N.). 8.- [REDACTED]: \$96,411.55 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS .25/100(sic) M.N.). 9.- [REDACTED]: \$98,119.65 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS .65/100 M.N.). 10.- [REDACTED]: \$98,119.65 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS .65/100 M.N.), salvo error u omisión aritmética, y a las mejoras que acrediten en el incidente de liquidación respectivo, y hasta que se dé cumplimiento a la presente ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 83

fracción II y III, la fracción III de artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

QUINTO.- Conforme a los fundamentos expuestos en el considerando IV se **SOBRESEE** el juicio por cuanto hace a las autoridades **DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, ENCARGADO DEL ÁREA DE PAGADURÍA DE RECURSOS HUMANOS, JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL, DIRECTOR ADMINISTRATIVO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL, E INSPECTOR GENERAL, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO;** de conformidad a los artículos 42 fracción I y 43 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”

3.- Una vez firme la anterior sentencia y seguida la secuela procesal, los actores promovieron incidente de liquidación de sentencia para el pago por concepto de las prestaciones y cantidades que dejaron de percibir por la ilegal destitución de que fueron objeto, por el periodo del uno de abril de dos mil quince al hasta el mes de febrero de dos mil diecinueve; y substanciando que fue el aludido incidente liquidación, a través de **sentencia interlocutoria** de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, se resolvió de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.-** Ha procedido la vía Incidental(sic).

SEGUNDO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente Incidente de Liquidación de sentencia.

TERCERO.- Conforme a los Considerandos III al VII de la presente resolución, se condena a las autoridades **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** actualmente denominada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO,** a que una vez que cause ejecutoria esta resolución hagan pago a los actores de las siguientes cantidades:

██████████: **\$459,470.28 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 28/100 M.N.);** ██████████: **\$459,470.28 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 28/100 M.N.);** ██████████: **\$443,920.43 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 43/100 M.N.);** ██████████: **\$456,360.23 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 23/100 M.N.);** ██████████: **\$443,920.43 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 43/100 M.N.);** ██████████: **\$443,920.43 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 43/100 M.N.);** ██████████: **\$456,360.23 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL**

TRECIENTOS SESENTA PESOS 23/100 M.N.); [REDACTED]
[REDACTED]: \$440,810.38 (CUATROCIENTOS
CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 38/100 M.N.);
[REDACTED]: \$451,421.41 (CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS
41/100 M.N.); [REDACTED]: \$459,861.81
(CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y UN PESOS 81/100 M.N.); Y [REDACTED]
[REDACTED]: \$456,841.61 (CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN
PESOS 61/100 M.N.), salvo error u omisión aritmética; por
concepto de indemnización constitucional, 20 días por año,
salarios y prestaciones que dejaron de percibir indistintamente
desde abril y mayo de dos mil quince hasta el mes de febrero de
la presente anualidad, y hasta que se haga pago total de dichas
prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos
montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado
tales emolumentos.”

4.- En fechas dieciséis de agosto y veintiocho de noviembre de
dos mil diecinueve, se celebró diligencia de pago, en cumplimiento al
convenio celebrado entre las autoridades demandadas y los actores **CC.**

[REDACTED]
[REDACTED],
manifestando dichos actores, que con las cantidades recibidas, se daban
por satisfechos de sus pretensiones contenidas en el escrito inicial de
demanda.

5.- Atento a las diligencias antes mencionadas, mediante auto de
treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo por **concluido** el juicio por los
actores **CC.** [REDACTED]

[REDACTED]; asimismo, se declaró firme la resolución interlocutoria de
cuatro de marzo de dos mil diecinueve, en consecuencia, se ordenó
continuar con la secuela procesal, únicamente por los actores **CC.**

6.- Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil
veintiuno, los actores promovieron incidente de actualización de la
planilla de liquidación de sentencia, por el periodo del cuatro de marzo
de dos mil diecinueve hasta enero de dos mil veintiuno; lo que fue
acordado de conformidad en acuerdo de **treinta de noviembre de dos
mil veintiuno**, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas
para que en el plazo legal manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7.- Substanciando que fue el aludido incidente de actualización de planilla de liquidación, a través de **sentencia interlocutoria** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se resolvió de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

Segundo.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente Incidente de Liquidación de sentencia.

Tercero.- Conforme a los Considerandos III al VII de la presente resolución, se condena a las autoridades **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, actualmente denominada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a que una vez que cause ejecutoria esta resolución hagan pago a los actores de las siguientes cantidades:

ACTORES / CATEGORÍA	TOTAL A PAGAR	CANTIDAD CON LETRA
[REDACTED]	197,858.93	(CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.)
[REDACTED]	197,858.93	(CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.)
[REDACTED]	197,858.93	(CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.)
[REDACTED]	197,858.93	(CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.)
[REDACTED]	197,858.93	(CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.)
[REDACTED]	201,129.35	(DOSCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 35/100 M.N.)
[REDACTED]	201,129.35	(DOSCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 35/100 M.N.)

Salvo error u omisión aritmética; por concepto de salarios y prestaciones que dejaron de percibir indistintamente desde marzo de dos mil diecinueve hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, (fecha calculada en la planilla de liquidación), presentada por los actores, y hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado tales emolumentos.”

8.- Inconforme con la sentencia interlocutoria antes referida, mediante oficio presentado el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de

la citada secretaría, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala de origen a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el tres de marzo de dos mil veintitrés.

9.- Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- En diverso auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho a la parte actora para realizar manifestaciones en torno al recurso de apelación propuesto, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

7

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud de que las

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia interlocutoria** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **255/2015-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 931 del expediente principal), que la sentencia interlocutoria recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas, ahora recurrentes, el día **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diez al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de apelación hechos valer por las autoridades demandadas, ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen:

8

- a) Que le causa agravios que la Sala haya cuantificado periodos que no debieron aplicarse, ocasionando perjuicio a sus representadas, pues transcurrieron por causas no imputables a las mismas, específicamente el comprendido entre el veinte de marzo al dieciséis de octubre de dos mil veinte, pues durante ese periodo este tribunal suspendió términos procesales, derivado de la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19), a través de diversos acuerdos generales dictados por este Pleno de la Sala Superior, siendo imposible ejecutar sentencias, y por ende, se debe excluir de la cuantificación y actualización que pretenden los actores, pues únicamente le beneficia a ellos, y perjudica a sus representadas, lo que implica una desigualdad procesal, y una violación a los principios de imparcialidad y congruencia que deben imperar en los procedimientos jurisdiccionales.
- b) Que trasgrede los derechos de sus representadas, que la Sala resolutora establezca que los montos obtenidos por los actores son susceptibles de incrementos hasta en tanto se acredite haber erogado tales emolumentos, y hasta que se realice el pago total de dichas prestaciones, y considera que lo procedente era fijar que se deben pagar los salarios y demás prestaciones de los actores, hasta en tanto se realice el pago de la indemnización constitucional, pues ésta resulta ser la pretensión principal, y el resto de salarios y demás prestaciones son accesorias a la principal, además, que sus representadas no cuentan con los recursos para dar cumplimiento de forma inmediata a los requerimientos de pago, pues al ser dependencias públicas, la

³ Descontándose de dicho cómputo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

expedición de los títulos de crédito para los actores requiere de diversos trámites, ocasionando que transcurra mayor cantidad de tiempo, y al permitir la Sala que los montos sean susceptibles de actualización, la sentencia dictada se convertirá en interminable o de cumplimiento indefinido, en perjuicio de las condenadas.

- c) Que los conceptos correspondientes a día del servidor público y día del padre fueron cuantificados de manera incorrecta, pues la Sala instructora no justificó de donde se obtienen dichos montos, ya que si bien estableció que dichas prestaciones serían actualizadas de conformidad con los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado, de los ejercicios 2019 y 2020, lo cierto es que no se menciona en qué página de internet se consultaron dichos tabuladores, y al variar las cantidades a las que sirvieron de base en la sentencia interlocutoria de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, debió justificar por qué resultan ser cantidades distintas para calcular las citadas prestaciones.
- d) Finalmente, que la Sala instructora no estableció de forma clara y precisa que se dejaran a salvo los derechos de la parte demandada para realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), siendo que dichas autoridades están obligadas a retener y enterar tal impuesto, de conformidad con el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa al desahogar la vista concedida para realizar manifestaciones en torno al presente recurso de apelación, por lo que mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo pro precluido su derecho para tales efectos

9

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA COMBATIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por los recurrentes son, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **fundados pero insuficientes**, por lo que lo procedente es **confirmar** la **sentencia interlocutoria** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que de las pruebas ofrecidas por las partes, estimó que los actores probaron la ilegalidad del acto reclamado, consistente en

la suspensión temporal de los accionantes a sus cargos que ostentaban, al no haberse realizado el procedimiento que marcan las leyes para determinar si existía la causal para separarlos del cargo.

- Que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaba improcedente reinstalar a los quejosos en los puestos que ostentaban, y que lo conducente era la indemnización constitucional prevista en el numeral antes citado, consistente en tres meses de salario, conforme a los montos que obran en sus últimos recibos de pago, así como la reintegración de las percepciones suspendidas desde la fecha de destitución hasta el mes de abril de dos mil dieciséis, así como las mejoras e incrementos que comprobaran en el incidente de liquidación que se iniciara en su momento procesal oportuno, a excepción del actor C. [REDACTED], quien no presentó comprobante de pago, por lo que se reservó de calcular el monto a pagar al citado accionante, dejando a salvo sus derechos a presentar dichas pruebas en el incidente de liquidación de sentencia.
- Por lo anterior, se determinó condenar a las demandadas al pago a los actores⁴ por las siguientes cantidades: [REDACTED]: \$96,411.55 (noventa y seis mil cuatrocientos once pesos .25/100(sic) m.n.); [REDACTED]: \$96,411.55 (noventa y seis mil cuatrocientos once pesos .25/100(sic) m.n.); [REDACTED]: \$96,411.55 (noventa y seis mil cuatrocientos once pesos .25/100(sic) m.n.); [REDACTED]: \$98,119.65 (noventa y ocho mil ciento diecinueve pesos .65/100 m.n.); [REDACTED]: \$96,411.55 (noventa y seis mil cuatrocientos once pesos .25/100(sic) m.n.); y [REDACTED]: \$98,119.65 (noventa y ocho mil ciento diecinueve pesos .65/100 m.n.); así como a las mejores que acreditaran en el incidente de liquidación respectivo, y hasta que se diera cumplimiento a dicho fallo definitivo, con fundamento en los artículos 83, fracción II y III, y 84, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

10

De lo anterior, se desprende que la Sala instructora determinó que la suspensión de los actores del cargo que ostentaban resultaba ilegal, por no haber existido un procedimiento administrativo para determinar dicha sanción, y al no resultar procedente la reinstalación de los accionantes a sus puestos de trabajo, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, condenó a las autoridades demandadas al pago de indemnización constitucional a favor de los actores, así como al pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde la fecha de destitución y hasta el mes de abril de dos mil dieciséis, mes en que se dictó el fallo referido. Asimismo, calculó las cantidades liquidadas pagaderas a dichos actores, a excepción del C. [REDACTED], por no haber exhibido elementos para cuantificar las prestaciones a las que tiene derecho, no obstante, dejó a salvo sus derechos para que en

⁴ Se hace referencia únicamente a los actores por quienes no se ha concluido el juicio.

el incidente de liquidación de sentencia que se iniciara en su momento, presentara las pruebas que considerara para calcular dicho monto. Finalmente, estableció que los actores podían acreditar mejoras y actualizaciones de las cantidades establecidas mediante el incidente de liquidación de sentencia, y hasta en tanto se diera cumplimiento a la sentencia definitiva.

Por otra parte, del análisis que se hace a la sentencia interlocutoria recurrida de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- La Sala instructora indicó que para el cálculo de prestaciones objeto de condena para la autoridad demandada, se apoyó en las pruebas ofrecidas por la parte actora en el incidente de liquidación de sentencia, tales como los recibos de pago a nombre de los accionantes, así como en los Tabuladores de Sueldo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de los cuales se allegó como hechos notorios, vía consulta en internet.
- Considerando que en la sentencia definitiva se hizo el cálculo únicamente de los salarios dejados de percibir hasta el mes de abril de dos mil dieciséis; la cuantificación que realizó la Sala en la sentencia interlocutoria fue desde mayo de dos mil dieciséis, hasta febrero de dos mil diecinueve.
- Para el cálculo de la prestación denominada “sueldo devengado”, la Sala tomó como base lo contemplado en los recibos de pago exhibidos por la parte actora en el juicio principal, considerando que los montos allí descritos eran mayores y le beneficiaban más, comparados con aquellos contenidos en los Tabuladores del Poder Ejecutivo de los años 2016-2019.
- De igual forma, tomó como base los referidos tabuladores para calcular las prestaciones extralegales solicitadas, toda vez que reiteró, eran de mayor beneficio para los quejosos.
- Conforme a lo anterior, determinó las cantidades correspondientes para cada actor, y determinó que dichos montos eran susceptibles de incrementos hasta en tanto las demandadas acreditaran haber erogado tales emolumentos.
- Por último, que a las cantidades no se le habían aplicado deducciones o retenciones de ley, ya que en la sentencia definitiva no se había determinado ningún descuento o deducción, y de hacerlo, sería incongruente con dicha sentencia; no obstante, hizo mención que es obligación de los patrones retener los impuestos y contribuciones a las que están obligados los trabajadores, con motivo de los salarios y prestaciones a que tienen derecho, conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Finalmente, del análisis que se hace a la sentencia interlocutoria recurrida de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se

puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que la cuantificación comprendería el periodo del uno de marzo de dos mil diecinueve a enero de dos mil veintiuno, en virtud de que la anterior sentencia interlocutoria había contemplado hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.
- Que la materia a dilucidar en el incidente en estudio sería determinar si los conceptos reclamados por los incidentistas se apegaban o no a lo juzgado y sentenciado en la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil dieciséis y su sentencia interlocutoria, y si los mismos se encontraban debidamente acreditados.
- Fijó que mediante sentencia interlocutoria de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se calcularon las cantidades por concepto de salario devengado, o percepciones dejadas de percibir desde la fecha de destitución, hasta febrero de dos mil diecinueve, por cuanto hace al salario quincenal integrado, esto es, contemplando todas y cada una de las percepciones ordinarias, como lo son sueldo de confianza, quinquenio confianza, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, y bono de puntualidad y asistencia, y en cuanto a las prestaciones extraordinarias, que son aguinaldo, prima vacacional, día del servidor público, día del padre, bono navideño, día del policía y días adicionales, mismas que en la presente interlocutoria serían actualizadas tomando en consideración los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, obtenidos mediante la consulta a los Presupuestos de Egresos del Estado de Tabasco de dichos años, que aparecen en la página de internet; lo anterior, ya que del análisis a la planilla de liquidación de los actores y las cantidades señaladas por las autoridades demandadas se advirtió una discrepancia.
- Que para la cuantificación de los sueldos y demás prestaciones, se atendería al salario diario que venían percibiendo con la categoría que ostentaban, tomando en consideración lo señalado por la parte actora en su escrito de ampliación de planilla, pues concordaban con las cantidades establecidas en la interlocutoria primigenia.
- Establecido lo anterior, procedió a cuantificar los montos para cada actor, contemplando por concepto de día del padre la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos) por el año dos mil diecinueve, y \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos) por el año dos mil veinte; por otra parte, por concepto de día del servidor público, cuantificó la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos) por cada uno de los años antes mencionados; lo anterior, para todos los actores.
- Finalmente, condenó a las autoridades demandadas a pagar a los actores las siguientes cantidades: [REDACTED]
[REDACTED]: \$197,858.93 (ciento noventa y siete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N.); [REDACTED]
[REDACTED]: \$197,858.93 (ciento noventa y siete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N.); [REDACTED]
[REDACTED]: \$197,858.93 (ciento noventa y siete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N.); [REDACTED]
[REDACTED]: \$197,858.93 (ciento noventa y siete mil

ochocientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N.); [REDACTED]
[REDACTED]: \$197,858.93 (ciento noventa y siete mil
ochocientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N.); [REDACTED]
[REDACTED]: \$201,129.35 (doscientos un mil ciento
veintinueve pesos 35/100 M.N.); y [REDACTED]
[REDACTED]: \$201,129.35 (doscientos un mil ciento veintinueve
pesos 35/100 M.N.); siendo susceptibles dichas cantidades de
incrementos, hasta en tanto las autoridades demandadas
acreditaran haber pagado dichos emolumentos.

- Por último, que a las cantidades no se le habían aplicado deducciones o retenciones de ley, ya que en la sentencia definitiva no se había determinado ningún descuento o deducción, y de hacerlo, sería incongruente con dicha sentencia; no obstante, hizo mención que es obligación de los patrones retener los impuestos y contribuciones a las que están obligados los trabajadores, con motivo de los salarios y prestaciones a que tienen derecho, conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Conforme a lo anterior, son por una parte, **inoperantes**, y por otra, **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas hoy recurrentes, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se procede al análisis de los agravios expuestos en el **inciso a)** por las autoridades apelantes, en el que sostienen que les causa agravio el periodo contemplado para la cuantificación de los salarios y demás prestaciones objeto de condena, ya que existen periodos que no deben aplicarse en su perjuicio, en virtud de que transcurrieron por causas no imputables a éstos, sino por causas de fuerza mayor a consecuencia de la declaración de pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19), es decir, el periodo comprendido del veinte de marzo al dieciséis de octubre ambos de dos mil veinte, no se debe contemplar en la cuantificación y actualización del salario y demás prestaciones en favor de los actores, ya que si no se hubiesen suspendido los términos procesales, la resolución interlocutoria que nos ocupa se hubiese resuelto con anticipación; argumento que se estima, **inoperante** tal como se analizará a continuación.

En efecto, es **inoperante** el agravio referido, porque las autoridades recurrentes pierden de vista que conforme a los antecedentes que quedaron descritos en el resultando **2** de la presente sentencia, la Sala Unitaria del conocimiento con fecha **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, emitió **sentencia definitiva** en la que declaró la ilegalidad del acto reclamado consistente en la suspensión temporal del cargo que ostentaban los actores, y, en consecuencia, condenó a las

autoridades demandadas a realizar el pago de la indemnización constitucional y de los emolumentos dejados de percibir desde los días uno y dieciséis de abril de dos mil quince, hasta el mes de abril de dos mil dieciséis, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé cabal cumplimiento a dicha resolución.

En ese sentido, a través de la **sentencia interlocutoria** de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en la sentencia interlocutoria recurrida de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, resolvió y actualizó, respectivamente, el incidente de liquidación y cuantificó las prestaciones de los actores, con base en la sentencia definitiva **firme** de fecha **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, en donde se precisó que el **periodo a pagar al actor sería el comprendido del uno y dieciséis de abril de dos mil quince hasta la fecha en que se diera cumplimiento a dicho fallo definitivo**, lo cual constituye **cosa juzgada**, debido a que si bien se advierte de las constancias de autos que la parte a la que afectó esa determinación (autoridades demandadas) en su momento, la controvirtieron a través del recurso de revisión, los agravios vertidos en éste se declararon fundados pero inoperantes y se confirmó la sentencia definitiva antes referida, habida cuenta que el dieciséis de enero de dos mil dieciocho se declaró que dicho fallo definitivo había causado ejecutoria por ministerio de ley.

14

Ahora bien, dado que mediante la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se determinó en cantidad líquida el *quantum* de la condena fijada, y en el incidente que fue resuelto mediante las sentencias interlocutorias de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y en **tres de enero de dos mil veintidós**, misma que en esta vía se combate, se actualizó dicho monto ya fijado en el fallo que resolvió en definitiva el juicio de origen, entonces, se dice que las autoridades recurrentes no pueden válidamente a través del recurso que se resuelve, pretender que se modifiquen los lineamientos fijados para la condena (periodo a cuantificar), ya que no es el momento procesal oportuno para ello, pues dicho tópico se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, de ahí que exista un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en los términos pretendidos por las inconformes, de ahí la **inoperancia** del argumento referido.

En esa proporción, también, por regla general, se obtiene que la sentencia interlocutoria de liquidación no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones y resolutivos de la

sentencia definitiva firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la **cosa juzgada**, como principio esencial de la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.3o.C.20 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIX, tomo 3, abril de dos mil trece, registro digital 2003295, página 2167, que es del rubro y contenido siguiente:

“INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno como **hecho notorio** la contingencia sanitaria generada con motivo del virus SARS-CoV-2 (COVID19), situación por la cual el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a fin de adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e

integridad personal de los usuarios que asisten a las instalaciones de este tribunal y del personal que labora en este órgano, emitió los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020 y S-S/009/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte. No obstante lo anterior, dicha circunstancia extraordinaria y ajena a las partes, no puede tener como consecuencia jurídica ocasionarle un detrimento a los derechos adquiridos de los actores, es decir, en el caso concreto, reducirles el periodo de pago.

Aunado a lo anterior, aun cuando este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco estuvo inactivo y/o con actividades limitadas, las autoridades enjuiciadas tenían la posibilidad y los medios para poder hacer las diligencias respectivas para concretar el pago a los actores en sus instalaciones, pues no se acreditó en autos que las áreas de pago de dicho ente público estuvieron inhabilitados, por tanto, estuvo en posibilidad de realizar el pago a los actores en tiempo y forma.

16

Máxime que en términos del artículo 89 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, aplicable al caso, es obligación procesal de las autoridades condenadas informar al juzgador el cumplimiento dado a los fallos ejecutoriados, de ahí que si bien no se desconoce la facultad del órgano jurisdiccional para vigilar el cumplimiento de las sentencias, ello no llega al extremo de estimar que la *materialización* de tal cumplimiento deba hacerse indefectiblemente en las instalaciones del tribunal, ya que la norma legal no lo impone así, por lo que se insiste, las enjuiciadas por sus propios medios, entiéndase, en sus propias instalaciones, estuvieron en posibilidad de dar cabal cumplimiento.

Continuando con el estudio de los argumentos de agravio, se estiman igualmente **inoperantes** aquéllos identificados en el inciso **b)**, a través de los cuales, en esencia, las autoridades recurrentes sostienen que les causa agravio la sentencia interlocutoria apelada, ya que trasgrede los derechos de sus representadas, que la Sala resolutora establezca que los montos obtenidos por los actores son susceptibles de incrementos hasta en tanto se acredite haber erogado tales

⁵ **Artículo 89.-** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala o en su caso el Pleno, la comunicará sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá, para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término que prudentemente fije el Magistrado atendiendo a la naturaleza de la ejecución.”

emolumentos, y hasta que se realice el pago total de dichas prestaciones, y considera que lo procedente era fijar que se deben pagar los salarios y demás prestaciones de los actores, hasta en tanto se realice el pago de la indemnización constitucional, pues ésta resulta ser la pretensión principal, y el resto de salarios y demás prestaciones son accesorias a la principal.

En efecto, son **inoperantes** los argumentos de agravio referidos, porque las autoridades recurrentes pierden de vista que conforme a los antecedentes relevantes que quedaron descritos en párrafos previos, la Sala Unitaria del conocimiento, en un principio, con fecha **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, emitió **sentencia definitiva** en la que declaró la ilegalidad de la suspensión temporal de los actores, en consecuencia, condenó a las autoridades demandadas al pago de las cantidades por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones que tenían derecho a recibir los actores, además, precisó que la cantidad a que fueron condenadas las autoridades enjuiciadas se iría actualizando hasta que se diera el debido cumplimiento a esa sentencia, y atendiendo a que no quedó demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto del actor [REDACTED], se dejaron a salvo los derechos del demandante para el cálculo de los mismos, para hacerlos valer en el incidente de liquidación.

Por lo anterior, resulta **inoperante** el agravio en estudio, ya que en la sentencia definitiva se determinó un importe con motivo de los conceptos a que tenían derecho los actores, así como se indicó que **esa cantidad a que fueron condenadas las enjuiciadas, se actualizaría hasta que se diera el cumplimiento a ese fallo;** consideraciones previas que constituyen **cosa juzgada**.

En ese sentido, dado que el incidente que fue resuelto mediante la sentencia interlocutoria de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés** que en esta vía se combate, tiene como objetivo actualizar en cantidad líquida el *quantum* de la condena fijada en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio de origen, entonces, se dice que las autoridades recurrentes no pueden válidamente a través del recurso que se resuelve, pretender que se modifiquen los lineamientos fijados para la condena (conceptos de condena y plazo que abarcaría el pago de las demás prestaciones a favor del actor), ya que no es el momento procesal oportuno para ello, aunado a que dicho tópico se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, de ahí que exista un impedimento jurídico

para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en los términos pretendidos por las inconformes, de ahí la **inoperancia** del argumento referido. Máxime que de autos no se advierte que las autoridades demandadas hayan realizado pago alguno a los actores.

Para todo lo antes analizado, sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

18

También sirve de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, tomo III, página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS

OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

19

Igualmente, se invoca por *analogía* y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL

TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)

(Subrayado añadido)

Por otra parte, resuta **fundado pero insuficiente** el argumento de agravio señalado con el inciso **d)**, en el que las autoridades demandadas exponen que la Sala instructora no estableció de forma clara y precisa que se dejaran a salvo los derechos de la parte demandada para realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), siendo que dichas autoridades están obligadas a retener y enterar tal impuesto, de conformidad con el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

20

Lo anterior se califica de esta manera, pues del análisis a la sentencia interlocutoria recurrida, se aprecia que en el considerando **VII**, la Sala determinó, literalmente, lo siguiente:

“(…)

En ese contexto, es pertinente aclarar que a dichas cantidades no se le aplicaron las deducciones o retenciones de Ley(sic), toda vez, que en la sentencia emitida por esta Sala, no se determinó ningún descuento o deducción, ya que de hacerlo, sería incongruente con la citada sentencia y se estaría violando lo previsto en los numerales 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, considerando que es obligación de los patrones retener los impuestos y contribuciones, a la(sic) que están obligados los trabajadores, con motivo de los salarios y prestaciones a que tienen derecho, conforme a lo previsto en los artículos 31 fracción IV y 73 de la Constitución Política Mexicana, en relación con el 110 primer párrafo y 113 primer párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.”

Asimismo, del análisis a la sentencia definitiva primigenia, se advierte que, congruente con lo manifestado por la Sala, no se estableció que las autoridades debían realizar la deducción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los montos por pagar a los actores.

No obstante lo anterior, se tiene que conforme a la doctrina procesal moderna, los puntos resolutive de una sentencia deben regirse e interpretarse a la luz de los considerandos de la misma, siendo que la sentencia debe estimarse como un todo; conforme a lo anterior, se puede colegir que si bien, en la sentencia interlocutoria de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Sala de origen asentó que a las cantidades establecidas no se les realizaría ninguna deducción por no haberse establecido en la sentencia definitiva primigenia, y por otra parte, que es obligación de los patrones retener los impuestos y contribuciones a las que tienen obligación los trabajadores con motivo de sus salarios y prestaciones, pero sin dejar expedito a las autoridades su facultad para ejercer dicha obligación, debe entenderse que ello atendió a un error mecanográfico, habida cuenta que, **se reitera, la Sala sí hizo énfasis en que las autoridades tienen la obligación de retener el monto por Impuesto Sobre la Renta (ISR), aunque no haya establecido explícitamente que se le dejaba expedito su derecho para ejercer dicha obligación.**

Lo anterior, máxime que es acorde a los criterios, en su momento, emitidos por el Máximo tribunal del país, donde se señaló que la autoridad demandada con la que el actor tenía una relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtengan los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas, sin que trascienda que la Sala no haya establecido explícitamente que se deja expedito el derecho a la autoridad de hacer valer dicha facultad al momento de realizar el pago a los actores, pues, se insiste, se trata de un error mecanográfico, atento a los argumentos antes expuestos. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos

de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”⁶,

De igual manera, sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen XV, segunda parte, página 157, con número de registro 263670, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS, CITA ERRONEA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS. Si en el cuerpo de la sentencia se alude de manera expresa a la fracción exactamente aplicable del precepto pertinente, carece de importancia que en un punto resolutivo se aluda a otra fracción de ese artículo, si claramente se advierte que se trata de un error mecanográfico carente de importancia.”

22

Con todo lo previo, se hace patente que la auténtica intención de la Sala de origen en la sentencia interlocutoria de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, es que se actualicen los montos por concepto de salarios y demás prestaciones dejados de percibir por los actores, en seguimiento a los lineamientos que constituyen cosa juzgada, sin establecer ningún tipo de deducción o retención, pero haciendo la aclaración que no pasa desapercibido para dicha instructora, que las autoridades tienen la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta (ISR) a los actores, por cuanto hace al monto que les sea pagado por concepto de las prestaciones dejadas de percibir; independientemente de que no haya instruido directamente a las autoridades demandadas para ejercer su facultad para tales efectos que, en todo caso, se entiende se trató de un error mecanográfico, atento las consideraciones apuntadas.

Bajo esa tónica, si bien resulta **fundado** el argumento de agravio de las autoridades demandadas, al señalar que no se estableció de forma clara que deben retener a los actores el monto por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), lo cierto es que el mismo resulta **insuficiente**, pues como

⁶ Registro digital: 207815, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 4a./J. 17/92, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992, página 19, Tipo: Jurisprudencia.

ya se analizó en líneas anteriores, la intención de la Sala de origen era expresar que no pasa inadvertido que las autoridades tienen dicha facultad y obligación. De ahí lo **fundado pero insuficiente** del argumento de agravio de las recurrentes.

Finalmente, respecto al agravio expuesto por las autoridades demandadas, señalado con el inciso **c)**, donde exponen, en esencia, que los conceptos correspondientes a día del servidor público y día del padre fueron cuantificados de manera incorrecta, pues la Sala instructora no justificó de donde se obtienen dichos montos, ya que si bien estableció que dichas prestaciones serían actualizadas de conformidad con los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado, de los ejercicios 2019 y 2020, lo cierto es que no se menciona en qué página de internet se consultaron dichos tabuladores, y al variar las cantidades a las que sirvieron de base en la sentencia interlocutoria de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, debió justificar por qué resultan ser cantidades distintas para calcular las citadas prestaciones, dicho agravio resulta **fundado pero insuficiente**.

23

Ello es así, pues de la revisión de los autos del expediente de origen, se advierte que en la primera sentencia interlocutoria, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Sala otorgó a los actores las prestaciones consistentes en sueldo de confianza, bono servidor público, prima vacacional, día del padre o madre, día del policía, aguinaldo, bono navideño y cinco días al año, por considerar que se encontraban acreditadas en los recibos de pago exhibidos por dichos actores en el incidente de liquidación promovido, así como en los tabuladores expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, invocados como hechos notorios en dicha sentencia.

También se advierte de dicha interlocutoria, que la Sala de origen otorgó a cada uno de los actores, por concepto de bono del día del servidor público, las cantidades de **\$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos M.N.)**, por el año dos mil quince, **\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos M.N.)**, por el año dos mil dieciséis, y **\$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos M.N.)**, por el año dos mil diecisiete, así como por el año dos mil dieciocho.

Respecto a la prestación de día del padre, otorgó las cantidades de **\$1,000.00 (mil pesos M.N.)**, por el año dos mil quince, **\$1,050.00 (mil cincuenta pesos M.N.)**, por el año dos mil dieciséis, **\$1,150.00 (mil**

ciento cincuenta pesos M.N.), por el año dos mil diecisiete, y **\$1,200.00 (mil doscientos pesos M.N.)**, por el año dos mil dieciocho; respecto a la actora [REDACTED], se concedieron las cantidades de **\$1,300.00 (mil trescientos pesos M.N.)**, por el año dos mil quince, **\$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos M.N.)**, por el año dos mil dieciséis, **\$1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta pesos M.N.)**, por el año dos mil diecisiete, y **\$1,500.00 (mil quinientos pesos M.N.)**, por el año dos mil dieciocho. Cantidades que quedaron firmes al causar ejecutoria la sentencia interlocutoria antes recurrida, a través del auto de treinta de enero de dos mil veinte, por lo que dicho tópico se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**. Lo anterior se corrobora en las tablas insertadas en la sentencia interlocutoria referida, que obra en las fojas 526 y 527, ambas del lado reverso, del expediente principal, y que se digitalizan a continuación, respecto a los actores Evelio Ramírez Torres, y Ernestina Hernández Reyes, ya que a todos los accionantes le fueron cuantificadas los mismos montos por dichos conceptos, a excepción de la citada Ernestina Hernández Reyes, a quien se le contempló un monto distinto por concepto de día de la madre, a diferencia del resto de actores.

24

8.- [REDACTED] (FECHA DE ALTA 16 JULIO 2008):

Conforme a su último recibo de pago de la quincena del 16 al 30 de abril de 2015 que exhibió adjunto a su planilla de liquidación de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho se advierte que devengó un Sueldo quincenal integrado de: \$3,110.05 (tres mil ciento diez pesos 05/100 m.n.), del que se deduce un salario diario integrado de \$207.33. (Doscientos siete pesos 33/100 m.n.); y como sueldo base \$2,071.70, resultando un sueldo base diario de \$138.11 (ciento treinta y ocho pesos 11/100 m.n.). Ahora bien, se hace la precisión de que en la cuantificación que se realizó en la sentencia definitiva no se contempló la relativa a este incidentista, pues no ofertó durante la secuela procesal documento alguno que sirviera a la Sala para efectuar el cálculo de sus percepciones, en esas condiciones, la cuantificación de sus prestaciones salariales que se realizará en esta interlocutoria se hará a partir del uno de mayo de dos mil quince, ya que de acuerdo al sobre de pago antes referido se acredita que le fueron cubiertas las prestaciones inherentes al mes de abril de esa anualidad y hasta el mes de febrero de dos mil diecinueve.

AÑO	SUELDO DE CONFIANZA (MAYORADO)	ADVENALDO (FR 60AR)	PRIMA VALORACIONAL (20% DEL DÍA DE VENCIMIENTO DE PRESTACIONES SALARIALES Y ADVENALDO)	DÍA DE LA REPUBLICA FEDERAL	DÍA DE PAGAR	SENO MAYORADO	DÍA DEL POLICIA (DÍA DEL SUeldo E E M AÑO 2008)	3 DIAS ADICIONALES
2015 (mayo-diciembre)	45,760.80	17,623.05	1,036.65 1 período	2,400.00	1,000.00	1,300.00	1,036.65	1,036.65
2016	74,641.30	17,623.05	2,073.30 2 períodos	2,500.00	1,000.00	1,500.00	1,343.98	1,036.65
2017	74,641.20	17,623.05	2,073.30 2 períodos	2,000.00	1,150.00	1,600.00	1,036.65	1,036.65
2018	74,641.20	17,623.05	2,073.30 2 períodos	2,000.00	1,200.00	1,600.00	1,036.65	1,036.65
2019 (enero-febrero)	12,448.20							
TOTAL	285,124.60	70,402.20	7,216.55	10,100.00	4,400.00	6,320.00	4,353.93	4,109.60
GRAN TOTAL	393,123.88 (TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 88/100 M.N.)							

20 DIAS POR AÑO DE SERVICIO	INDENIZACION 3 MESES DE SALARIO
2006-2015 7 años x 20 días = 140 días x el salario diario	90 días por salario diario \$207.33:
\$29,026.20	\$18,660.30
TOTAL: \$47,686.50 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N.)	

Cantidades que en conjunto ascienden al monto de **\$440,810.38 (CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 38/100 M.N.)**, que le corresponde al actor [REDACTED], como pago de su salario y demás prestaciones dejados de percibir desde el uno de mayo de 2015 hasta el mes de febrero de 2019, así como su respectiva indemnización correspondiente a 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

11.- [REDACTED]
(FECHA DE ALTA 01 SEPTIEMBRE 2007):

Conforme a su último recibo de pago devengó un Sueldo quincenal integrado de: \$3,165.15 (tres mil ciento sesenta y cinco pesos 15/100 m.n.), del que se deduce un salario diario integrado de \$211.01. (Doscientos once pesos 01/100 m.n.); y como sueldo base \$2,100.60, resultando un sueldo base diario de \$140.04 (ciento cuarenta pesos 04/100 m.n.).

AÑO	SUELDO DE CONVULSA (integrado)	ADJUNALDO (en días)	PENAL VACACIONAL (con: en días vacaciones correspondientes a periodo año)	DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO	DÍA DE LA PUNTA	DÍA DEL RECIBO	DÍA DEL POLICIA (1 día por mes o 12 días por año entero)	DÍA DEL ABOGADO
2015 (16 abril-diciembre)	53,807.55	17,935.85	1,035.00	2,400.00	1,500.00	305.00	1,935.05	1,935.05
2016	75,963.60	17,935.85	2,110.00	2,500.00	1,500.00	300.00	1,265.06	1,935.06
2017	75,963.60	17,935.85	2,110.00	2,600.00	1,600.00	300.00	1,385.03	1,935.03
2018	75,963.60	17,935.85	2,110.00	2,600.00	1,600.00	300.00	1,385.03	1,935.03
2019 (enero-febrero)	12,660.60							
TOTAL	294,358.95	71,743.40	7,365.00	19,100.00	5,440.00	6,260.00	4,431.11	4,220.20
GRAN TOTAL	404,089.11 (CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 11/100 M.N.)							

30 DÍAS POR AÑO DE SERVICIO	INDEMNIZACIÓN 3 MESES
2007-2015 8 años x 20 días 160 días x el salario diario:	\$18,990.90
\$33,761.60	
TOTAL: \$52,752.50 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)	

Por otra parte, se advierte que los actores, en su planilla de liquidación de sentencia, solicitaron por concepto de bono del día del servidor público, la cantidad de **\$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos M.N.)**, por los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como la cantidad de **\$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos M.N.)**, por concepto de día del padre(sic), para cada actor; cantidades que coinciden con las otorgadas en la sentencia interlocutoria de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, como se aprecia del escrito por el cual presentaron dicha planilla, y que obra a fojas 729 a 732 del expediente principal, mismas que se proceden a digitalizar a continuación:

25

[REDACTED]

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO (hoy SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA) Y OTROS.

SEGUNDO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: 255/2015-S-2

H. SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, ANTES, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

[REDACTED] abogado autorizado de los C.C. WILBERT [REDACTED]

toda clase de citas y notificaciones elubricado en la calle [REDACTED] ante esta H. Sala con el respeto y consideración, comparezco para exponer:

Que por medio de este libelo, vengo a promover segundo incidente de liquidación de sentencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, y en contra de las condenadas las siguientes:

- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.
- EL COMISIONADO DE LA POLICIA ESTATAL.
- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA S.S.P.
- EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA S.S.P.

Autoridades todas, con domicilio oficial y ampliamente conocido en la [REDACTED] septiembre, esquina con [REDACTED]

PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN:

Que previo procedimiento incidental, se ordene a las demandadas al pronto pago de las cantidades a que fueron condenadas por sentencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, consistentes en indemnización constitucional y emolumentos dejados de percibir en los términos de la condena decretada en actuaciones; de manera actualizada desde el cuatro de marzo de 2019, a la presente fecha y hasta su total liquidación.

COPIA DE PRESENTACIÓN

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTO: que los hechos que dan motivo a la presente demanda incidental son los siguientes:

HECHOS:

1.- Por indicaciones de mis representados, inicie todo trámite legal en su representación, por lo que en abril de dos mil quince se interpuso **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de los actos cometidos en su perjuicio por las autoridades antes indicadas.

2.- Gracias a lo anterior, mediante sentencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, esta H. Segunda Sala condenó a las demandadas al pago de las cantidades descritas en el considerando IX, de la citada resolución definitiva, como se observa del resolutive cuarto de la misma sentencia definitiva.

3.- EL Director de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública, interpuso recurso de revisión, mismo que quedó registrado bajo el toca 029/2016 de la ponencia uno del pleno del entonces TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

4.- Derivado de lo anterior, el veintinueve de junio del presente año dos mil diecisiete, el pleno del entonces TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, emitió resolución mediante el cual confirmo en sus términos la sentencia emitida por la Segunda Sala de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, como se lee del resolutive segundo de la resolución del pleno en cita.

5.- Posteriormente, mis representados interpusieron incidente de liquidación de sentencia ante esta autoridad en febrero de 2018, a la que a su vez en fecha cuatro de marzo de 2019, recayo la sentencia de mérito, condenando a las contrarias a pagar:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.



CANTIDADES TODAS CUANTIFICADAS HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2019, como se lee en la parte infine del resolutive tercero de la sentencia en mención. DESDE ENTONCES AL MES DE ENERO DE 2021, HAN TRASCURRIDO VEINTIDÓS MESES SIN QUE LA RESPONSABLE NOS HAYA PAGADO LA CANTIDAD DEBIDA.

6.- Por lo anterior, venimos a reclamar en la vía incidental, la liquidación de la sentencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis **de manera actualizada**, por la cantidad de un (millón cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 84/100 M.N) **\$1,475,247.84**, dividida entre cada uno de los firmantes en términos

26

730
730

COPIA CERTIFICADA

de la planilla de liquidación que líneas posteriores se observa y que para tal efecto exhibimos, salvo error u omisión, y tomando en consideración que la última quincena cobrada fue la primera quincena de abril del año 2015, siendo esta planilla la siguiente:

AÑO	SUELDO DE CONFIANZA (INTEGRADO)	AGUINALDO (96 DIAS)	PRIMA VACACIONAL (50% DE 30 DIAS DE VACACIONES QUE CORRESPONDE A PERIODOS AL AÑO)	DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO	DÍA DEL PADRE	BONO AVISO	DÍA DEL POLICIA	5 DIAS ADICIONALES
2019	74,641.20	17623.05	2073.30	2690.00	1150.00	600.00	1036.65	1036.65
2020	74,641.20	17623.05	2073.30	2690.00	1150.00	600.00	1036.63	1036.63
2021	6220.10							
Subtotal	155502.50	35246.10	4146.60	5200.00	2300.00	200.00	2073.30	2073.30
Total	\$209,741.80 (DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)							

\$209,741.80 por
\$209,741.80 por
\$209,741.80 por
\$209,741.80 por
\$209,741.80 por

La suma de dichas cantidades es **\$1,048,709.00**

AÑO	SUELDO DE CONFIANZA (INTEGRADO)	AGUINALDO (96 DIAS)	PRIMA VACACIONAL (50% DE 30 DIAS DE VACACIONES QUE CORRESPONDE A PERIODOS AL AÑO)	DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO	DÍA DEL PADRE	BONO AVISO	DÍA DEL POLICIA	5 DIAS ADICIONALES
2019	75963.60	17935.85	2110.01	2660.00	1150.00	600.00	1055.05	1055.05
2020	75963.60	17935.85	2110.01	2660.00	1150.00	600.00	1055.03	1055.03
2021	6330.30							
Subtotal	158257.50	35871.70	4220.02	5200.00	2300.00	200.00	2110.10	2110.10
Total	\$213,269.42 (DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.)							

\$213,269.42 por
\$213,269.42 por

La suma de ambas cantidades es **\$426,538.84**

\$426,538.84 más la cantidad de **\$1,048,709.00 = \$1,475,247.84**

6.- En suma, se recama la cantidad de un (millón cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 84/100 M.N) **\$1,475,247.84**, a favor de todos mis representados en este incidente.

COPIA CERTIFICADA

731
731

SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Solicito a este H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, supla las deficiencias del presente incidente en los términos establecidos por el numeral 84 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Tabasco.

PRUEBAS:

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas las actuaciones que integren el presente expediente, así como todo aquello que integren las actuaciones en el cuaderno principal y toca de Revisión 029/2016-P-1, y en el primer incidente de liquidación de sentencia que sirva para demostrar la procedencia de estas prestaciones.

II.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA. - Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que ese H. Tribunal realice, a partir de los hechos conocidos para saber hechos desconocidos, y que nos favorezcan y sirva para demostrar la procedencia de estas prestaciones.

III.- LAS SUPERVINIENTES. - Consistente en aquellos elementos que surjan con posterioridad a este incidente; y aun las que siendo de fecha anterior, bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer la existencia de la misma, y que nos favorezcan y sirva para demostrar la procedencia de estas prestaciones.

DERECHO:
Son aplicables en cuanto al fondo del asunto los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Norman el procedimiento los artículos 1, 2, 16, Fracción V, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 40, 44, 45, 55, 56, 57, 79, 84, último párrafo y relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y el transitorio segundo de la nueva Ley de Justicia administrativa del Estado de Tabasco, así como el 87 y el diverso 389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco.

Por lo antes expuesto y fundado;
A esta H. SEGUNDA SALA UNITARIA, respetuosamente Pido en representación de mis clientes:

UNICO. -Se me tenga por presentado con este escrito de demanda incidental, y acordar lo que en derecho proceda.

PROTESTO CONFORME A DERECHO

VILLAHERMOSA, TABASCO A 14 DE FEBRERO DE 2021

732
732

COPIA CERTIFICADA

Por último, de la sentencia interlocutoria recurrida se advierte que la Sala instructora otorgó las cantidades de **\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos M.N.)**, por concepto de día del servidor público, por los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, y por concepto de día del padre, los montos de **\$1,200.00 (mil doscientos pesos M.N.)**, por el año dos mil diecinueve, y **\$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos M.N.)**, por el año dos mil veinte, para cada uno de los actores, y para la accionante C. [REDACTED], otorgó el monto de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos M.N.)**, por el año dos mil diecinueve, y **\$1,550.00 (mil quinientos cincuenta pesos M.N.)**, por el año dos mil veinte, es decir, contempló un aumento a las citadas prestaciones, sin que se advierta de autos que la Sala justificara debidamente de donde obtuvo tales montos, máxime que son cantidades diversas a las señaladas por los actores en el incidente de actualización de planilla de liquidación correspondiente. De ahí lo **fundado** de su argumento de agravio.

No obstante lo anterior, en la sentencia interlocutoria que se recurre, la Sala manifestó que las cantidades obtenidas serían

actualizadas tomando en consideración los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado, por los ejercicios 2019⁷ y 2020⁸, que aparecen en la página de internet, y si bien, no se advierte que la Sala haya insertado dichos tabuladores, ni haya mencionado cual era la página de internet de donde los obtuvo, o citara la fuente, lo cierto es que, de la revisión a los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, se obtiene que las cantidades cuantificadas por la Sala de origen, son las mismas que las establecidas en los citados tabuladores por lo que hace a las prestaciones del día del servidor público y bono del día del padre o la madre, es decir, **\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos M.N.)**, por los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, por concepto de día del servidor público; **\$1,200.00 (mil doscientos pesos M.N.)**, por el año dos mil diecinueve, y **\$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos M.N.)**, por el año dos mil veinte, por concepto de día del padre; y **\$1,500.00 (mil quinientos pesos M.N.)**, por el año dos mil diecinueve, y **\$1,550.00 (mil quinientos cincuenta pesos M.N.)**, por el año dos mil veinte, por concepto de día de la madre, de las cuales se duelen las enjuiciadas. De ahí lo **insuficiente** de su agravio.

28

Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos de la siguiente jurisprudencia **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, registro 181729, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

Para efectos de mejor proveer, se procede a digitalizar los tabuladores antes mencionados:

⁷ Consultable en la liga de internet <https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/spftabasco/TOMO%20VI.pdf>

⁸ Consultable en la liga de internet <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1214>

ANEXO F

Remuneraciones extraordinarias (en efectivo o en especie) del Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

CUENTA	CONCEPTO	NIVEL 12 y 13	
		CUANTIFICACIÓN	SUSTENTO
13415	11.- Adicional de Compensación por Desempeño	60 días adicionales en diciembre o parte proporcional de acuerdo a la fecha de ingreso	Art. 27, fracción XIX del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2018
	12.- Adicional de Compensación por Desempeño por Actividades de Seguridad Pública	60 días adicionales en diciembre o parte proporcional de acuerdo a la fecha de ingreso, para personal activo	Art. 27, fracción XLII del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2018
15401	13.- Bono del Día de la Madre	\$1,500.00 por persona, previo comprobante	Art. 27, fracción VI del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2018
	14.- Bono del Día del Padre	\$1,200.00 por persona, previo comprobante	Art. 27, fracción VII del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2018
15901	15.- Compensación de Erogaciones Adicionales	60 días adicionales en diciembre o parte proporcional de acuerdo a la fecha de ingreso	Art. 27, fracción XVIII del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2018
	16.- Bono de Fin de Periodo Constitucional	\$1,600.00 por persona	Art. 27, fracción XLV del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2018
17102	17.- Bono del Día del Servidor Público	\$2,700.00 por persona, únicamente se paga a las categorías en las cuales el sueldo tabular sea inferior al nivel 5 del personal de Confianza	Art. 27, fracción IV del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2018
N/A	18.- Licencias con Goce de Sueldo	Emitidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco	Art. 27, fracción XVI del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2018 Art. 61 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco



TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2020

ANEXO F

Remuneraciones extraordinarias (en efectivo o en especie) del Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

CUENTA	CONCEPTO	NIVEL 12 y 13	
		CUANTIFICACIÓN	SUSTENTO
13415	11.- Adicional de Compensación por Desempeño	60 días adicionales en diciembre o parte proporcional de acuerdo a la fecha de ingreso	Art. 27, fracción XIX del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
	12.- Adicional de Compensación por Desempeño por Actividades de Seguridad Pública	60 días adicionales en diciembre o parte proporcional de acuerdo a la fecha de ingreso, para personal activo	Art. 27, fracción XLII del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
15401	13.- Bono del Día de la Madre	\$1,550.00 por persona, previo comprobante	Art. 27, fracción VI del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
	14.- Bono del Día del Padre	\$1,250.00 por persona, previo comprobante	Art. 27, fracción VII del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
15901	15.- Compensación de Erogaciones Adicionales	60 días adicionales en diciembre o parte proporcional de acuerdo a la fecha de ingreso	Art. 27, fracción XVIII del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
	16.- Bono de Fin de Periodo Constitucional	\$1,600.00 por persona	Art. 27, fracción XLV del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
17102	17.- Bono del Día del Servidor Público	\$2,700.00 por persona, únicamente se paga a las categorías en las cuales el sueldo tabular sea inferior al nivel 5 del personal de Confianza	Art. 27, fracción IV del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
N/A	18.- Licencias con Goce de Sueldo	Emitidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco	Art. 27, fracción XVI del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019 Art. 61 y 65 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco

29

Por los razonamientos antes señalados, ante lo **inoperantes** y, **fundados pero insuficientes**, de los agravios expresados por las autoridades demandadas, lo procedente es **confirmar** la **sentencia interlocutoria** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **255/2015-S-2**,

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio planteados por las autoridades demandadas; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **255/2015-S-2**, conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-019/2023-P-1** y del juicio **255/2015-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Tercera Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-019/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”